

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá su residencia en la Capital del Estado, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en alguna otra localidad del Estado, mediante acuerdo del Pleno.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 3.- El Tribunal se integra por el Pleno; la Presidencia y cuatro Salas Unitarias, que podrán ser regionalizadas, de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme lo determine el Pleno.

Los servidores públicos del Tribunal, tienen derecho a los correspondientes emolumentos y prestaciones, mismos que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal contará además con:

- I. Un Secretario General de Acuerdos;
- II. Un Director Administrativo;
- III. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas;
- IV. Los Actuarios;
- V. La Coordinación de Defensores de lo Administrativo;
- VI. Los Defensores de lo Administrativo; y
- VII. Los empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 5.- El Gobernador del Estado nombrará a los Magistrados Numerarios del Tribunal con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente del mismo. También designará a los Magistrados Supernumerarios, cuyos nombramientos serán ratificados por el Pleno del Tribunal. Éstos suplirán las ausencias de los Magistrados Numerarios. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Tomarán posesión de su cargo a la semana siguiente del día en que se inicie el periodo Constitucional del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados podrán ser nombrados hasta por dos veces más para periodos subsiguientes.

Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 6.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tabasqueño en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores a su nombramiento;

- II. Tener treinta años cumplidos el día de su designación;
- III. Gozar de buena conducta y prestigio profesional;
- IV. Ser licenciado en derecho, con título registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de su designación; y
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

Es causa de retiro forzoso de un Magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 7.- Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios se suplirán por los Magistrados Supernumerarios que designe el Pleno, las del Presidente por quien designe el Pleno; las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación.

ARTÍCULO 8.- El Pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

ARTÍCULO 9.- Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Defensores de lo Administrativo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado, Municipios, organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los de carácter docente, honoríficos o de beneficencia. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de sus ascendientes, de su cónyuge o de sus descendientes.

CAPITULO III DEL PLENO

ARTÍCULO 10.- El Pleno se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría calificada para que pueda efectuar sesiones.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal.

El Pleno celebrará sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los Magistrados.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo las que éste determine que sean privadas.

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en el caso de igualdad de votos, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Pleno:

- I. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;
- II. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto;
- III. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;

- IV. Designar al Presidente del Tribunal;
- V. Fijar o cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas, Secretario de Estudio y Cuenta, Defensores de lo Administrativo y Actuarios;
- VI. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios;
- VII. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Defensores de lo Administrativo y a los Actuarios que prevea el Presupuesto de Egresos y asimismo, concederles licencia y acordar sus renunciaciones o remociones;
- VIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Defensores de lo Administrativo y a los Actuarios, dictando las medidas que se requieran para el buen servicio y disciplina del Tribunal;
- IX. Expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo;
- X. Aprobar el proyecto del presupuesto del Tribunal;
- XI. Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;
- XII. Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para mejorarlo; y
- XIII. Ejercer las demás que señale la Ley.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 14.- El Presidente del Tribunal durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido, sucesivamente, por los demás Magistrados en el orden de su adscripción. En las faltas que excedan de dicho término, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- IV. Tramitar asuntos de la competencia del Pleno;
- V. Designar y remover al personal administrativo del Tribunal;
- VI. Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Magistrado al que estén adscritos;
- VII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal, e imponer a los empleados administrativos las sanciones que procedan;
- VIII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

- IX. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que se haga constar las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;
- X. Rendir al Pleno en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por éste en sus decisiones;
- XI. Formular el proyecto del presupuesto del Tribunal y someterlo al Pleno para su consideración;
- XII. Autorizar a las Salas a celebrar convenios y acuerdos que otorguen las partes, atribuyéndoles a los mismos efectos de cosa juzgada;
- XIII. Mandar publicar la revista del Tribunal; y
- XIV. Ejercer las demás que le fije la Ley y el Reglamento Interior.

CAPITULO V DE LAS SALAS

ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

- I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;
- III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;
- IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y
- V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones administrativas de las Salas del Tribunal:

- I. Despachar su correspondencia;
- II. Rendir ante la Presidencia del Tribunal, un informe mensual de las labores, así como de las principales resoluciones emitidas;
- III. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

CAPITULO VI
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO,
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, DE LOS ACTUARIOS Y
DE LOS DEFENSORES DE LO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- VI. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- VII. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser Peritos ante el Tribunal; y
- VIII. Las demás atribuciones que le fije el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Director Administrativo:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
- II. Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- III. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- IV. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- V. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y
- VI. Las demás atribuciones que le fije la Presidencia y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;
- II. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos encomendados a la Sala;
- III. Redactar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta;
- IV. Dar cuenta al Magistrado con las promociones que presenten las partes;

- V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente; y
- VII. Las demás atribuciones que le fije el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados de la Sala de su adscripción;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Coordinación de Defensores de lo Administrativo:

- I. Llevar un registro pormenorizado de las consultas, visitas a las comunidades, asesorías y juicios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás promociones;
- II. Difundir las actividades y servicios de la Defensoría de lo Administrativo en materia administrativa, a través de conferencias, folletos, radio, prensa, televisión o similares;
- III. Rendir anualmente ante el Pleno y antes del informe anual de la Presidencia, un informe sobre las actividades desarrolladas por la Coordinación y por los Defensores de lo Administrativo;
- IV. Resolver las dudas y problemas técnicos-jurídicos que en relación con sus atribuciones, le sean formuladas por los Defensores de lo Administrativo;
- V. Gestionar la dotación de bienes y servicios propios para el desempeño de su cargo y el de los Defensores de lo Administrativo;
- VI. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno, y las que señalan las disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a los Defensores de lo Administrativo, desempeñar gratuitamente las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los particulares, preferentemente a aquellos pertenecientes a las clases más necesitadas económica y culturalmente, en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;
- II. Auxiliar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal;
- III. Vigilar la tramitación de los juicios en que intervenga;

- IV. Desahogar las consultas que le sean formuladas por los gobernados, tanto en materia administrativa, como en materia fiscal; y
- V. Las demás que deriven del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 24.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Defensores de lo Administrativo, deberán ser mexicanos, con título de licenciado en derecho, de reconocida buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa y fiscal. Los Actuarios deberán ser preferentemente licenciados en derecho o pasantes y de reconocida buena conducta. El Director Administrativo, deberá ser mexicano o tabasqueño en pleno ejercicio de sus derechos y de preferencia contador público con dos años de experiencia como mínimo.

ARTÍCULO 25.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Defensores de lo Administrativo y los Actuarios, tendrán los mismos impedimentos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley; correspondiendo al Presidente del Tribunal, el conocimiento y resolución de las excusas, en la forma y trámite, previstos para los Magistrados.

ARTÍCULO 26.- El Pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo al Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Defensores de lo Administrativo, Actuarios y demás empleados del Tribunal, hasta por un mes en un año, si tienen trabajando más de un año y se justifica su necesidad.

ARTÍCULO 27.- Las faltas temporales de los Secretarios de Estudio y Cuenta, de los Defensores de lo Administrativo, de los Actuarios y del Director Administrativo, serán suplidas por quien designe el Presidente.

CAPITULO VII DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS

ARTÍCULO 28.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio del Estado y cuando lo acuerde el Pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior o por acuerdo del Pleno.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Cuando las Leyes o Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o desistirse del mismo e intentar, desde luego, el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado de la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 32.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal.

La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esa facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos.

Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 33.- En los juicios o recursos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 34.- Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios de Estudio y Cuenta o Actuarios del mismo, y para aquellas que deban realizarse fuera, se encargarán a dichos funcionarios o bien a los jueces de primera instancia, a juicio del Magistrado que esté conociendo del asunto.

ARTÍCULO 35.- El titular de cada Sala y el Pleno del Tribunal, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideración debidos al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación y apercibimiento;
- III. Multa equivalente al monto de 5 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. Suspensión hasta por 15 días;
- V. Expulsión del local y, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública; y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 36.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa equivalente al monto de 5 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- II. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

Si fuera insuficiente el apremio, el Tribunal dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

- I. El actor;
- II. El demandado;
- III. El Ayuntamiento o Consejo Municipal o el titular de la Dependencia Estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; y
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

ARTÍCULO 39.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

CAPITULO III DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

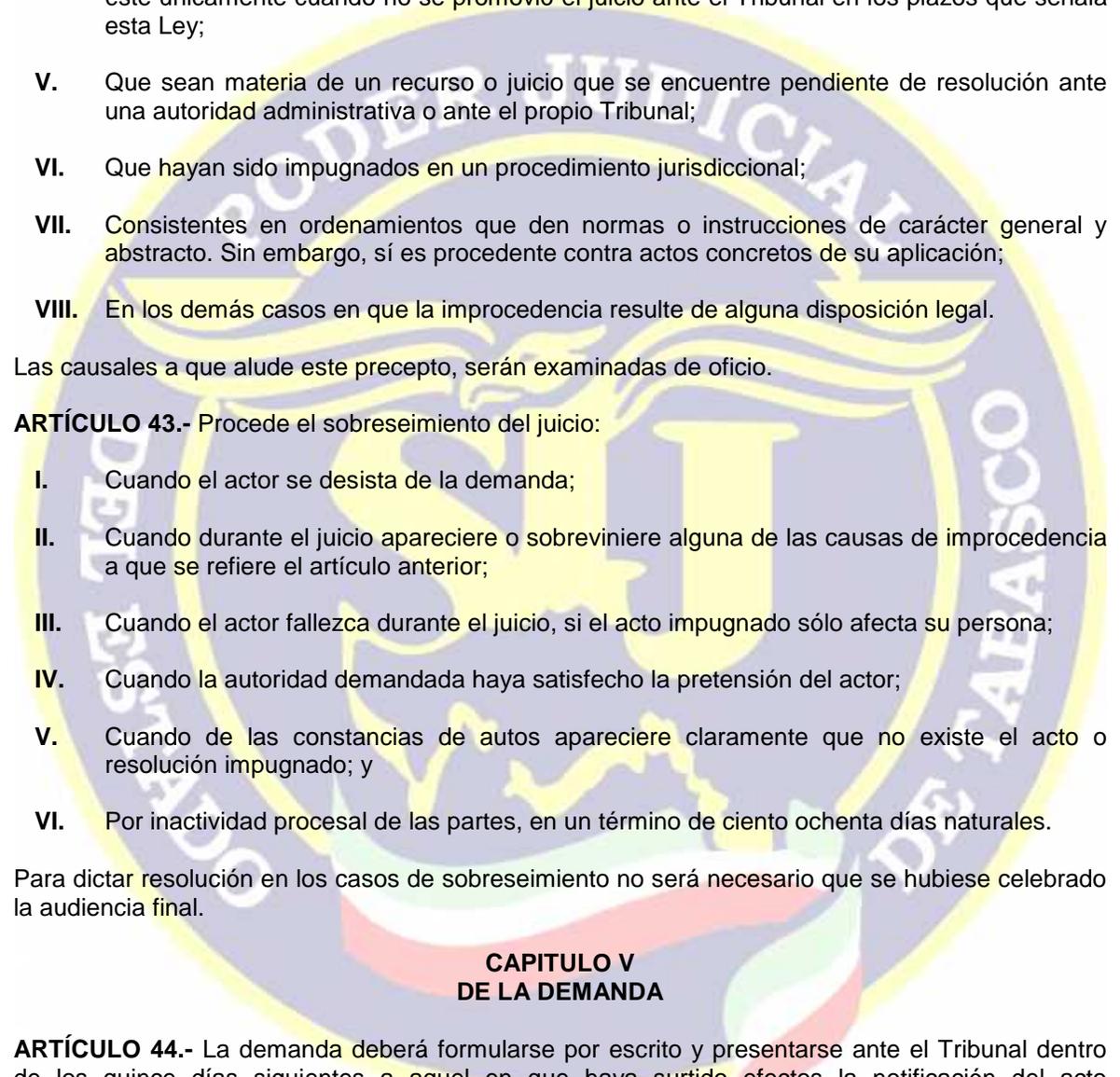
ARTÍCULO 40.- El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho.

ARTÍCULO 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

CAPITULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO

ARTÍCULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los intereses legítimos del actor;

- 
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
 - IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;
 - V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
 - VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
 - VII. Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el actor se desista de la demanda;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el actor fallezca durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta su persona;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
- VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese celebrado la audiencia final.

CAPITULO V DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea.

Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 45.- El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefax para tal efecto;
- II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;
- III. El nombre y domicilio de la parte demandada;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. La pretensión que se deduce;
- VI. Los hechos que den motivo a la demanda; y
- VII. De ser posible, los agravios que cause el acto impugnado.

ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

- I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;
- II. Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;
- III. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- IV. Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y
- V. Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de actos que afecten la libertad, bastará para la admisión de la demanda que en ella se expresen los hechos que la motivan y el señalamiento de la autoridad demandada, pudiendo presentarse por cualquier persona, por comparecencia, correo, telegrama, telefax o cualquier otro medio gráfico.

La demanda formulada por un tercero deberá ser ratificada por el actor dentro del plazo que prudentemente señale el Tribunal, sin perjuicio de que se continúe el trámite del juicio.

ARTÍCULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado

se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.

CAPITULO VI DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 49.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si las mismas tienen su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo primero.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 50.- El tercero perjudicado, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en el juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTÍCULO 51.- El demandado, en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita la decisión en cuanto al fondo o demuestren que no han nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

ARTÍCULO 52.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado; y
- II. Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo y del anterior, será aplicable en lo conducente el último párrafo del artículo 47.

ARTÍCULO 53.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante la Sala.

ARTÍCULO 54.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho, dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por su superior jerárquico del que dependa dicha autoridad, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por esta última.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION

ARTÍCULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

ARTÍCULO 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.

ARTÍCULO 57.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.

ARTÍCULO 58.- La suspensión será revocable por la Sala en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, principalmente cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante la Sala, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 61.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

CAPITULO VIII SUBSTANCIACION DEL JUICIO

ARTÍCULO 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

ARTÍCULO 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

ARTÍCULO 64.- No se admitirán las pruebas que deban desahogarse fuera del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 66.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del juicio, hasta en tanto sean resueltos los siguientes:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de notificaciones; y

- III. El de interrupción por causa de muerte, disolución o quiebra de la persona física o persona jurídica colectiva.

La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente, se desechará de plano.

ARTÍCULO 67.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de violación;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y
- III. Siendo las partes y los conceptos de violación diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 68.- El incidente a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante la Sala que conozca del juicio, en la cual la demanda se presentó primero y ésta dictará resoluciones en un plazo que no exceda de diez días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 69.- Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente enviará los autos a la que conozca del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese celebrado la audiencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en otro negocio.

ARTÍCULO 70.- Toda notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esta Ley, será nula. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, la Sala dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se sancionará al Actuario en los términos que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 71.- La interrupción por causa de muerte, la disolución o quiebra de la persona física o jurídica colectiva o de la desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante la Sala que conociera del asunto y procederá cuando, antes de la celebración de la audiencia final, fallezca la parte actora, se declare su quiebra o disolución o desaparezca el órgano de la administración pública.

También se interrumpe cuando muera el representante procesal de las partes, antes de haberse celebrado la audiencia.

ARTÍCULO 72.- La interrupción durará seis meses, para que se apersona el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

ARTÍCULO 73.- Si el que hubiere fallecido es el particular o su representante procesal, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado, debiéndose llamar al Defensor de lo Administrativo.

ARTÍCULO 74.- En tratándose de asuntos de carácter fiscal, los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la Sala que esté conociendo del asunto. Para los efectos anteriores el promovente acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.

Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución, que suspenda ésta y rinda un informe en un plazo de tres días. Asimismo, la apercibirá de que si no suspende, desde luego, la ejecución, si no rinde el informe o si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días, la Sala dictará la resolución que corresponda; si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, todo lo actuado posteriormente por la misma, será nulo y la Sala aplicará a su juicio, cualquiera de los medios de apremio a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 75.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante la Sala hasta antes de que se dicte sentencia, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.

Al promoverse el incidente se acompañarán las pruebas respectivas; la Sala dará vista a las partes por el término de tres días para que aleguen lo que a sus intereses convenga con el escrito en el que se promueva el incidente, se ofrecerán las pruebas que estimen convenientes, citándose a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes a la presentación del incidente en el que se desahogarán dichas pruebas.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio.

CAPITULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 76. - En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 77.- La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.

ARTÍCULO 78.- A los testigos podrán serles formuladas, por el Magistrado o por las partes, todas aquellas preguntas relacionadas a esclarecer los hechos o que tiendan a la aclaración de cualquier respuesta.

Cuando las autoridades no demandadas funjan como testigos, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTÍCULO 79.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece la Ley.

En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece esta Ley.

ARTÍCULO 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y
- II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la fracción I, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO XI DE LA AUDIENCIA FINAL

ARTÍCULO 81.- Abierta la audiencia, si no existe cuestión alguna que lo impida, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días.

CAPITULO XII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 82.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

- IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
- V. Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

ARTÍCULO 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

ARTÍCULO 85.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.

La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso, e interrumpirá el término para interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 86.- Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto reclamado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho del actor.

CAPITULO XIII DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 87.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTÍCULO 88.- Causan ejecutoria las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal, en los siguientes casos:

- I. Cuando no admiten ningún medio de impugnación;
- II. Cuando, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiendo sido, se haya declarado improcedente o se haya desistido del mismo el promovente; y

- III. Cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

Las resoluciones del Pleno causan ejecutoria por ministerio de Ley.

ARTÍCULO 89.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

ARTÍCULO 90.- Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 91.- Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada.

ARTÍCULO 92.- Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones mencionadas en este capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 94.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o

alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.

ARTÍCULO 95.- Interpuesto el recurso de reclamación, el Magistrado sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y mandará el mismo al Presidente del Tribunal, quien si procede lo substanciará de la siguiente manera:

- I. El Presidente correrá traslado del mismo a las demás partes por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga;
- II. Solicitará al Magistrado que haya dictado el auto o resolución recurrida para que en el término de cinco días, rinda un informe, al que deberá anexar copia certificada de la resolución recurrida, así como de las constancias que estime pertinentes; y
- III. Con el informe del Magistrado y los escritos que en su caso presenten las partes, se integrará el documento y se enviarán al Magistrado ponente que designe el Presidente del Tribunal, el cual en un término de cinco días formulará su proyecto y el Pleno resolverá en igual término.

ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.

ARTÍCULO 97.- Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente.

Con el escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrará el Toca, el cual se enviará al Magistrado ponente que designe el Presidente, para que dentro del plazo de diez días formule proyecto de resolución, debiendo el Pleno resolver dentro del término de cinco días.

ARTÍCULO 98.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de las autoridades u organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la

suspensión, o de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor y contra el acto de la autoridad tendiente a repetir el acto anulado.

ARTÍCULO 99.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca del asunto, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y, dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda.

La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

CAPITULO XV DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 100.- Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 101.- Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala que corresponda o al Magistrado designado quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cinco días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Sala o el Magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliere con dicha obligación, el responsable será substituido.

Cuando un Magistrado en dos ocasiones, hubiera sido substituido conforme a este precepto, el Pleno podrá poner en conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que proceda de acuerdo a sus facultades.

CAPITULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 102.- Toda actuación y resolución dentro del procedimiento Contencioso Administrativo debe notificarse a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al Actuario que, sin causa justificada, incumpla esta obligación, se le impondrán las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que señala esta Ley, a juicio del Presidente del Tribunal.

Las partes, salvo las autoridades, señalarán en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Tabasco, apercibiéndolas que de no hacerlo, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por lista.

ARTÍCULO 103.- En las notificaciones, el Actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 104.- Las notificaciones dentro del procedimiento Contencioso Administrativo que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal si las personas mencionadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

Si el particular no se presenta en el término a que se refiere el párrafo anterior, la notificación se hará personalmente si tiene señalado domicilio en la residencia de la Sala, o por correo certificado con acuse de recibo si su domicilio se encuentra fuera de la ciudad de Villahermosa, pero en el Estado de Tabasco, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en caso, de la ampliación;
- II. La que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado;
- III. La que mande citar a los testigos o a un tercero;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- V. La resolución que ponga fin al juicio; y
- VI. En todos los casos en que la Sala o el Pleno así lo ordenen.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que puedan efectuarse las notificaciones por telefax, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de telefax y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.

ARTÍCULO 105.- Las notificaciones que deban hacerse a las Autoridades Administrativas, se harán siempre por oficio, por vía telegráfica, pudiendo utilizar el telefax, en casos urgentes.

ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

ARTÍCULO 107.- Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido.

ARTÍCULO 108.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores.
- III. La presencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;
- IV. Si están señalados en el periodo o tienen una fecha determinada para su extinción; se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y
- V. Cuando los términos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

CAPITULO XVII DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 109.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer cuando:

- I. Tengan interés personal en el negocio;
- II. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de lo colateral por afinidad;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 110.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 111.- Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, el Pleno del Tribunal calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTÍCULO 112.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos designados por las Salas, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 109 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- La recusación de Magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al Magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación. La recusación será resuelta por el Pleno del Tribunal dentro del término de cinco días.

Si se declara fundada la recusación, el Magistrado será substituido en los términos de Ley.

La recusación a un perito designado por la Sala, se tramitará y resolverá por la misma, en los términos de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única vez, los Magistrados que inicien el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso, tomarán posesión de su cargo dentro de los ocho días siguientes al en que entre en vigor la presente Ley, en sesión plenaria de instalación con la asistencia de los

Titulares de los tres Poderes del Estado, concluyendo su ejercicio al término del presente periodo constitucional del Ejecutivo Local, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Con el propósito de lograr la consolidación del Tribunal en esta fase de fundación, y a fin de que se diseñen e implementen el plan y los programas institucionales, por esta única vez, el Presidente del Tribunal durará en su encargo hasta el término del periodo constitucional del Ejecutivo Local, según los lineamientos del artículo transitorio anterior.

ARTICULO CUARTO.- Las cuatro Salas que integran el Tribunal, podrán crearse simultánea o sucesivamente, de acuerdo a las necesidades del servicio.

**PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 5682 DEL 19 DE FEBRERO DE 1997.
ULTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. 5684 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997.**

